



**Auto de sustanciación
Divorcio por mutuo acuerdo
860013110001 2020 00062 00**

Mocoa, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el plenario, se tiene que en la providencia emitida dentro de este asunto el 14 de septiembre de 2020, se plasmó un yerro en la parte resolutive del que afecta el cumplimiento por lo dispuesto en sentencia por el Juzgado.

En lo concerniente, las disposiciones legales del procedimiento civil, particularmente señalan:

“...ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella...”

Que se trata de un simple error alfabético, por tanto, de acuerdo a los mandatos legales, se obrará de conformidad a lo expuesto por el artículo 286 del Código General del Proceso y en consecuencia el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- CORREGIR el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia emitida el día 14 de septiembre de 2020 dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO.- En virtud de lo anterior, la parte resolutive de la citada providencia quedará de la siguiente manera:

PRIMERO.- DECRETAR *el divorcio del matrimonio civil por mutuo consentimiento de **Harold Andrés Aldana Luna** y **Stefanny Dayana Ortiz Palma**, identificados respectivamente con los números de cédula 1.030.620.482 y 1.006.662.654, contraído en la Notaría Única del Círculo de Villagarzón, Putumayo el 29 de agosto de 2014 y registrado bajo el indicativo serial No. 5844506 del 29 de agosto de 2014, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia y con fundamento en la causal 9 del artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6º de la ley 25 de 1992.*

TERCERO.- El resto del contenido de la providencia a corregir, quedará incólume.

CUARTO.- Teniendo en cuenta que la corrección de la sentencia se efectúa dentro del término de ejecutoria de esta, no será necesario notificar por aviso a las partes de este acto procesal.

NOTIFÍQUESE

RAMA JUDICIAL
Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa
Notifico el auto anterior por ESTADOS

HOY 18 DE SEPTIEMBRE DE 2020

DORA SOPHÍA RODRÍGUEZ SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

**JUAN CARLOS ROSERO GARCIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE MOCOA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0a0460df2f46a8637dcf2057d258a9dac2fe9bac3a4546fe4d146e3292827e42

Documento generado en 17/09/2020 05:52:49 p.m.